



BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE VALLADOLID.

PARTE OFICIAL.

Junta Revolucionaria de Valladolid.

Esta Junta revolucionaria, en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investida, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Vista la excesiva aglomeracion de enfermos en el Hospital Provincial de la Resurreccion; Visto lo manifestado por el señor Decano de la facultad de Medicina sobre la contingencia de que se desarrollen enfermedades de carácter epidémico en el referido Hospital, y la urgencia, por tanto, de prevenir tan lamentable acontecimiento; esta Junta acuerda:

1.° Se destina á Hospital clínico, y se establecerá en él la facultad de Medicina, el edificio ocupado antes por la comunidad de las religiosas llamadas *Salesas*, sito en la calle de Santiago de esta ciudad.

2.° El Hospital provincial de la Resurreccion quedará con este carácter, y á cargo de la Diputacion provincial.

3.° El Rector de la Universidad, oyendo á la facultad de Medicina, dispondrá todo lo conveniente para la más pronta ejecucion de este acuerdo.

4.° El Hospital Provincial de la Resurreccion proveerá por ahora de camas y demás utensilios al Hospital clínico, previo inventario, y sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, con la salvedad de no producir gastos de carácter permanente y extraordinarios ni trastorno en el servicio de dicho Hospital Provincial. Valladolid, 16 de octubre de 1868.

—Gaceta del día 17 de octubre.—

Habiéndose padecido en *La Gaceta* una equivocacion involuntaria, publicando como proposicion lo que fué remitido como acuerdo de la Junta superior revolucionaria, se rectifica en la forma debida,

«La Junta superior revolucionaria,

«Considerando que la *esclavitud* de los negros es un ultraje á la naturaleza humana y una afrenta para la nacion, que *única* ya en el mundo civilizado, la conserva en toda su integridad;

Considerando que por su historia, por su carácter, por lo relacionada que está con todas las esferas de vida de nuestras Antillas, por la trascendencia de cualquier medida que sobre ella se tome y la gravedad que todo golpe irreflexivo entraña aun para los mismos negros; la *esclavitud* es una de esas instituciones repugnantes, cuya desaparicion no debe hacerse esperar, pero que exige en cambio la adopcion sesuda y bien pensada de otras medidas previas y coetáneas de indole muy diversa, que hagan fácil, fecunda y definitiva la obra de la abolicion:

Considerando que estos miramientos, sin embargo, no obstan para que interin las Córtes Constituyentes, oyendo á los diputados de Ultramar, decreten la abolicion inmediata de la esclavitud; el Gobierno provisional pueda tomar alguna medida en desagravio de la justicia ofendida, y sin temor á ninguna de esas com-

plicaciones que obligan á esperar el acuerdo de las Córtes;

La Junta superior revolucionaria de Madrid propone al Gobierno provisional, como medida de urgencia y salvadora:

Quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava, á partir del 17 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 15 de octubre de 1868.—(Siguen las firmas.)

—
Gaceta del día 18.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que, motivada en el estado de salud y en la necesidad de atender al cuidado de sus intereses, ha presentado el teniente general D. Mariano Tellez Giron, duque de Osuna, del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de todas las Rusias, que ha desempeñado con tanto celo, inteligencia y noble desinterés.

Madrid 17 de octubre de 1868.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

El Gobierno Provisional dirigió al ministro de España en Washington, con fecha 13 del actual, el siguiente despacho telegráfico:

«Comunique V. á ese gobierno nuestra gratitud por su pronto reconocimiento.»

El representante de aquella república en Madrid ha trasmitido al gobierno el telégrama que recibió el 14 del ministro de negocios extranjeros, y cuya traduccion es como sigue:

«Mr. Hale, ministro de los Estados-Unidos en Madrid.—Manifieste V. en nombre del presidente la reciprocidad de sus sentimientos con motivo de los que ha expresado el ministro de España aquí, y haga V. presente los vivos deseos que animan á los Estados-Unidos por la paz, por la prosperidad y por la felicidad de España, tanto bajo el actual gobierno como bajo el que definitivamente se constituya.—Seward.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina á D. José Gomez Sillero, quedando en situacion de reemplazo con el haber que le corresponda.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el auditor de guerra don Francisco Monteverde y Leon, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrarle ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, en plaza efectiva, en la vacante que resulta por salida de D. José Gomez Sillero que la servia.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 20 de julio último, que organizó la plantilla del personal de este ministerio.

Art. 2.º Se restablece la organizacion dada á esta secretaria por decreto de 9 de agosto de 1854.

Art. 3.º La economía de noventa mil escudos, que próximamente resulta de diferencia, se aplicará en beneficio del Tesoro público.

Art. 4.º En su consecuencia, la plantilla del personal de este ministerio consistirá, además del ministro jefe,

- De un subsecretario;
- De tres directores generales,
- De un ordenador general de pagos;
- De cuatro oficiales primeros;
- De cuatro idem segundos;
- De cuatro idem terceros;
- De cuatro idem cuartos;
- De tres oficiales auxiliares mayores;
- De cinco auxiliares de la clase de primeros;
- De cinco idem de la de segundos;
- De diez de la de terceros;

De veinte de la de cuartos;
De un escribiente mayor;
De cinco escribientes primeros;
De cinco idem segundos;
De cinco terceros,
Y de cinco cuartos.

Art. 5.º La plantilla del archivo, que conservará su carácter especial, constará:

De un archivero;
De un oficial primero;
De otro segundo,
Y de dos terceros.

Art. 6.º La cantidad destinada para escribientes, porteros y ordenanzas, no excederá de la consignada en el presupuesto de 1854.

Art. 7.º El presente arreglo se entenderá como provisional hasta que la aplicación práctica demuestre las disminuciones que puedan hacerse en su cifra para aliviar las cargas del Tesoro.

Art. 8.º La direccion general de Telégrafos propondrá en un término perentorio una nueva plantilla para la organizacion de este ramo especial, que no forma parte de la que se restablece, procurando la mayor economía en sus gastos, sin perjudicar el buen servicio del público y del Estado.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la de la Gobernacion, y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Feliciano Perez Zamora, ex-diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle director general de administracion local.

Usando de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernacion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eusebio Asquerino, diputado á Córtes que ha sido.

Vengo en nombrarle director general de Correos, confirmando la eleccion hecha por la iniciativa popular.

Usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno provisional y ministro de la Gobernacion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Ballester y Dolz, diputado á Córtes que ha sido,

Vengo en nombrarle director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernacion en atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Chao, ex-diputado á Córtes.

Vengo en nombrarle director general de Telégrafos, confirmando la eleccion hecha por la iniciativa popular.

Madrid 17 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta de esa direccion, relativa á la afluencia de que en el servicio de ventas de bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la Revolucion, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebráran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobáran unos remates en los que no hubo verdadera licitacion podria el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha servido resolver:

1.º Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y menor que se hayan verificado y que debian celebrarse desde el dia 18 de setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusivos, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos gobernadores de provincia.

Y 2.º Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas Revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los gobernadores á esa direccion general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspension, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia corresponda.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de

1868.—Figueroa.—Señor director general de propiedades y derechos del Estado.

— --
Circular.

El estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el patrimonio de la corona de España se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto, por el Gobierno Provisional, el consejo que ha de proveer á su conservacion, custodia y administracion. Este consejo há menester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirvan para hacer frente á los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortizacion.

Innecesario debiera ser, por lo tanto, recomendar á las Juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias esplican, la conveniencia de ayudar á los administradores de los Sitios á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier obstáculo que oponga á la ejecucion de las instrucciones que han de cumplir.

La conservacion actual de estos bienes es hoy del interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enagenacion ha de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservacion se reduzcan extraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el consejo nombrado al efecto sabrá cumplir: pero obligacion al mismo tiempo de toda autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés comun en conservar intacto el conjunto de riquezas que pertenece á la nacion, y aumentarle si posible fuera con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y detentadas á pesar de esto, á merced de una administracion tan indolente como poco directa en la inversion de sus mermados productos.

Confio, pues, en que V. S. penetrado del objeto que han de satisfacer los expresados bienes, procurará, por cuantos me-

dios estén á su alcance, contribuir á que el Consejo de conservacion, custodia y administracion, llene el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de octubre de 1868.—Lau-reano Figuerola.—Señor gobernador de la provincia de.....

— *Gaceta del dia 19.*

GOBIERNO PROVISIONAL.

— --
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrarle presidente del Consejo de Estado.

— --
Suprimida la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, al consejero de Estado, don Antonio Escudero, presidente que era de la referida seccion.

— --
Suprimida la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, al consejero de Estado don Antero Echarri.

— --
Suprimida la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades, que me competen como presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, al consejero de Estado don Rafael de Liminiana y Brignole.

— --
Suprimida la sala de lo contencioso del

Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en declarar cesante, por reforma con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Suyé, fiscal del espresado cuerpo.

Suprimida la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como presidente de Gobierno Provisional,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Bernardo María de Frau y á D. Segundo Cascales y Gastañaga, tenientes fiscales del espresado cuerpo.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por un decreto se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde el 29 de julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma órden de los subsistentes, ó pedir su exclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimientos donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás

casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma órden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma; pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del ordinario en cuya diócesis residan.

—Por otro se nombra oficial de la clase de terceros de la secretaria de este ministerio á D. Felipe Más y Monzó, oficial auxiliar de la clase de primeros del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por un decreto se nombra oficial de la clase de primeros de este ministerio á don Venancio Gonzalez, diputado á Córtes que ha sido.

—Por otro se nombra oficial de la clase de primeros de este ministerio á D. Francisco Javier Carratalá.

—Por otro se nombra oficial de la clase de primeros de este ministerio á D. Antonio Perez de la Riva.

—Por otro se nombra oficial de la clase de segundos de este ministerio á D. Antonio Ferrer del Rio.

—Por otro se nombra oficial de la clase de segundos de este ministerio á D. Juan de la Rosa Gonzalez.

—Por otro se nombra oficial de la clase de segundos de este ministerio á D. Ventura Ruiz Aguilera.

—Por otro se nombra oficial de la clase de terceros de este ministerio á D. José María Carrascon.

—Por otro se nombra oficial de la clase de terceros de este ministerio á D. Evaristo Escalera.

—Por otro se nombra oficial de la clase de terceros á D. Rafael Coronel y Ortiz.

—Por otro se nombra oficial de la clase de terceros de este ministerio á D. Manuel Llorente.

—Por otro se nombra oficial de la clase de cuartos de este ministerio á D. Primitivo Andrés Cardaño.

—Por otro se nombra oficial de la clase de cuartos de este ministerio á D. Gerónimo Sanchez Borguella.

—Por otro se nombra oficial de la clase de cuartos de este ministerio á D. Hipólito Rodriguanez.

—Por otro se nombra oficial de la clase de cuartos de este ministerio á D. Antonio Garcia Mauriño.

El señor ministro de la Gobernacion, en órdenes de esta fecha, se ha servido nombrar:

Archivero en comision de este ministerio á D. Manuel Urela;

Oficial primero del archivo á D. José María Moraleda y Espinosa;

Oficiales auxiliares mayores del mismo, á don Antonio María Fernandez, don Eduardo Saco y D. Angel María Montemar;

Oficiales auxiliares de la clase de primeros, á D. Roman Martinez Pinillos, D. Alejandro Gonzalez Olivares, D. Félix Soldevilla, D. Ildelfonso Ponte y D. Pedro Garcia Serrano, (estos dos últimos en comision);

Oficiales auxiliares de la clase de segundos, á D. Pedro Pellico y Pellico, don

Fernando Romero Gil Sanz, D. Abdon de Paz, D. Jesús Gutierrez y D. Tomás Cisneros,

Oficiales auxiliares de la clase de terceros, á D. Angel Aranecta, D. Ramon Muela, D. Manuel Azcar y Soler, D. José Suarez Garcia, D. Faustino Hernandez, D. Ricardo Caltañazor, D. Guillermo Bajuelo Falla y D. Ramon Ubeda, (en comision);

Oficiales auxiliares de la clase de cuartos, á D. José Pardiñas Mourin, D. Andrés Martinez, D. Mariano Alejandro, D. Francisco Garcia Andorra, D. Agustín Rodriguez Santa Maria, D. Adolfo Joarizti, D. Emilio Navascués, D. Vicente Diez, D. Joaquin Alvarez, D. Manuel Estéban Espinosa, D. Manuel Pascual Calvo, D. José María Bourges, D. Enrique Mediano, D. Julian Diaz Galiano, D. Antonio Perez, y D. Jorje Llopis.

Escribiente mayor, á D. Pedro Arbués Labau.

Escribientes de la clase de primeros, á don José Lopez Ayllon, D. José Lopez Polin, D. Enrique Domenéch. D. Enrique Echevarría y don Gregorio Infante y Fernandez;

Escribientes de la clase de segundos, á don Francisco de Paula Gonzalez Guevara, D. Gabriel Manget y Cuesta, D. Felipe Eraña, D. Gerardo Gabilanes y don Alejandro Fernandez Mosacula,

Escribientes de la clase de terceros, á don Juan Fernandez Ibarra D. Ramon Rosa Flores y Frias, D. Venancio Torrea y D. Eusebio Martinez de Veslasco;

Y escribientes de la clase de cuartos, á don Dionisio Calvo Márcos, D. Jerónimo Moreno Calderon, D. Luis Beroqui, don Gregorio Muris y Crespo y D. Alejandro Ramos Arbiol.

Madrid 18 de octubre de 1868. —El subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

RECTIFICACION.

El nombramiento de gobernador de la provincia de Lérida, publicado en la *Gaceta* del martes 13 del actual, debe entenderse hecho en favor de D. Miguel Ferrer y Garcés, y no en el de D. José, como equivocadamente se puso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Valladolid.

Circular número 7,899.

Los Señores Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Álvaro Lázaro, natural de Olivares, que le reclama el Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel por causa que se le sigue por aquel juzgado por heridas ocasionadas á D. Fernando Martínez de la misma vecindad; caso de ser habido se servirán remitirle con toda seguridad á disposicion de dicho juzgado.

Valladolid 20 de octubre de 1868.—El Gobernador, Genaro Santander.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Valladolid.

Circular número 7,900.

Los señores Alcaldes de esta Provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á practicar las correspondientes diligencias para conseguir el hallazgo de los efectos robados en la iglesia del pueblo de Montemayor cuya reseña se espresa á continuacion, remitiéndoles caso de ser encontrados así como las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del señor juez de primera instancia de Peñafiel.

Valladolid 20 de octubre de 1868.—El Gobernador, Genaro Santander.

Efectos robados.

Un caliz de plata sobre dorado con su patena y cucharilla de idem la maceta del mismo filigrana, la caja del Sagrado de seda y cerco con su bolsa y cordones, una vina-plateado, una esquila y un par de geras de metal blanco, dos albas una con encaje hasta la mitad, y la otra mas ordinaria una sabanilla de altar, varias medallas de la Virgen del Rosario, una corta cantidad de cuartos que habia en el cajon de los responsos y cepillo de las ánimas,

un rosario del Niño de la Virgen con una cruz grandecita de plata.

Anuncios

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Manuel Murciego y á su mujer Isabel Mamés Matilla, vecinos que han sido de Laguna de Negrillo, provincia de Leon para que en término de nueve dias á contar desde esta fecha comparezcan en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa criminal que instruyo contra Pedro y Antonio Moreda por hurto de ropas á los primeros; apercibiéndoles que de no comparecerse procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Víctor Mora.

En el pueblo de Vega de Valdetronco segun comunicacion del Presidente de su Junta Revolucionaria, se halla depositada una pollina cuyas señas se espresan á continuacion.

Edad cerrada; pelo cerrado entrecano; cola un poco espuntada; un poco parda de oreja.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan dos cuarterles ó tajones de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, para la próxima temporada de invernía que empezará en 1.º de noviembre y concluirá en 25 de abril,

Los ganaderos que deseen arrendar ó quienes con arreglo á lo que se tratare pueden dirigirse á los Señores L. miño y Compañía, Plazuela del Salvador número, 10, en Valladolid.

Valladolid: Imprenta de D. F. Miguel Perillan.

... de la Villa de ...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Valladolid

Circular número 7.899

Anuncios

Don Juan del Puerto a Buenos Aires ... de la Plaza de Valladolid ...

En el pueblo de Vega de Valladolid ...

PASTOS DE IVERNA

Se separan los cuarteros de los ... de la dehesa de ...

Los señores Alcaldes de esta Provincia ...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Valladolid

Circular número 7.900

Los señores Alcaldes de esta Provincia ...

Un collar de plata sobre el cual ...